

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A, SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 18 del actual, número 200, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«La voluntad firme del Estado español, declarada en el Fuero del Trabajo, de renovar la tradición católica de justicia social sobre un concepto humano del ejercicio de las actividades productoras, requiere absoluto respeto a las leyes divinas, para cuyo cumplimiento, la legislación positiva debe proveer una ordenación conveniente.

El descanso dominical no puede representar, en la plenitud de su significación, un gravamen económico para el obrero y una práctica disminución del salario que percibe, con olvido de que este último ha de ser suficiente para una vida normal y holgada y de que sólo el reconocimiento de éste y otros principios de hondo contenido cristiano, puede restaurar la unidad moral de las empresas que el bien de la Patria requiere.

Estas son las finalidades perseguidas en la presente Ley, que recoge y modifica por ello las disposiciones vigentes, y cuyos preceptos de excepción no pueden suponer, en modo alguno, merma de las facultades propias de la jurisdicción eclesiástica en la materia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda prohibido, en domingo y en las fiestas oficiales de carácter religioso, todo trabajo material que suponga empleo de la actividad humana mediante el ejercicio de las facultades físicas, así como también el trabajo intelectual por cuenta ajena, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley.

La prohibición establecida no alcanza los trabajos realizados por cuenta propia por puro pasatiempo o destinados al mejoramiento del hogar.

Artículo segundo. Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo o día festivo empieza a contarse desde las doce de la noche del día anterior, siendo de veinti-

cuatro horas consecutivas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministerio de Trabajo, previa la oportuna demostración de necesidad.

Artículo tercero. A los mismos efectos se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecuta, que el sueldo o remuneración que por él recibe.

Artículo cuarto. No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo primero:

- El servicio doméstico y los porteros de las fincas urbanas.
- Los espectáculos públicos debidamente autorizados.
- Los trabajos profesionales intelectuales o artísticos realizados por cuenta propia o voluntariamente y sin publicidad.
- La ganadería y guardería rural.
- Las faenas agrícolas de recolección, siembra, transporte y almacenaje de productos, regadío, y, en general, todas aquéllas que no son susceptibles de ser realizadas más que en épocas reducidas de tiempo sin grave perjuicio, así como los trabajos de extinción de las plagas del campo.
- La pesca de temporada.
- El trabajo a bordo necesario para la seguridad, conducción y limpieza indispensable de los buques.

Artículo quinto. Se exceptúan de la prohibición establecida, conforme regularán las disposiciones reglamentarias:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, por la índole de las necesidades o servicios públicos que satisfacen, por motivos de carácter técnico o por razones que determinen grave perjuicio de interés general a la misma industria.

Segundo. Los trabajos de reparación y limpieza necesarios para no interrumpir con ello las faenas de la semana, en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables a este efecto, los que,

de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero. Los trabajos eventualmente perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Artículo sexto. Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo o día festivo, con arreglo al artículo anterior, serán los estrictamente necesarios; tendrán una hora libre, al menos, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por tal concepto pueda hacerse descuento alguno que merme su salario; no trabajarán durante toda la jornada dos domingos consecutivos; cualquiera que sea el tiempo trabajado habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo o día de fiesta, y, en todo caso, se limitará el número de horas de trabajo a las indispensables para salvar el motivo de excepción.

Artículo séptimo. El descanso semanal del personal autorizado para trabajar en domingo no será obligatorio para las actividades señaladas en el artículo cuarto, con respecto a las cuales las disposiciones reglamentarias señalarán días de descanso periódicos o supletorios.

En todos los demás trabajos, solamente el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá, por circunstancias excepcionales de interés público, suspender eventualmente el descanso semanal supletorio.

Artículo octavo. La empresa o patrono de cualquiera de los trabajos exceptuados en la presente Ley, viene obligada:

- A fijar en sitio visible de su establecimiento, carteles en que se indiquen las horas disponibles por el personal para el cumplimiento de sus deberes religiosos, y los

días y horas en que han de descansar los obreros, conforme a lo preceptuado en esta Ley, cuando el descanso sea colectivo, o bien a darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma más conveniente, aprobada por la Inspección del Trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado; y

b) A dar a conocer al conjunto de personal, cuando el descanso no sea colectivo, en la forma que determine la Inspección del Trabajo, cuál es el régimen establecido para el descanso y qué obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Artículo noveno. Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero eventual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya duración total no llegue a seis días; pero, en tal caso, este obrero percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado por días.

Cuando el trabajo se realice por unidad de obra, el jornal del domingo será el mínimo señalado para la categoría y oficio de que se trate.

Toda falta de asistencia al trabajo durante la semana que, en virtud de las disposiciones vigentes, lleve consigo la pérdida del jornal, producirá también el descuento de la sexta parte del correspondiente al domingo posterior inmediato.

Disposiciones reglamentarias señalarán las normas que han de aplicarse en cuanto al abono de salarios en las festividades religiosas, y recuperación, cuando proceda, de las horas no trabajadas.

Artículo décimo. En caso de despido del trabajador o suspensión de los trabajos, con independencia de las indemnizaciones legales que sean procedentes, deberá pagarse al obrero, además del jornal o jornales devengados, la parte proporcional, según los días trabajados en la semana, del salario del domingo siguiente al día de su despido.

Cuando la jornada semanal de

trabajo sea reducida de modo permanente o circunstancial, en razón a condiciones económicas o técnicas que dificulten el normal desenvolvimiento de la industria, el Ministerio de Trabajo, al acordar la reducción, determinará la parte o proporción del jornal correspondiente al domingo, que deberá ser abonado a los trabajadores sobre el salario de los días trabajados.

Artículo undécimo. Las infracciones a la presente Ley serán castigadas con multa de 25 a 250 pesetas por obrero ocupado indebidamente en domingo, aplicable según la importancia de la empresa y ejemplaridad del caso.

Toda reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con sanción equivalente al doble de la impuesta por la anterior infracción.

Con la misma penalidad se corregirán las faltas cometidas contra las disposiciones de esta Ley que no afecten al descanso de los trabajadores.

Artículo duodécimo. Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta Ley.

Artículo décimotercero. El señalamiento de las infracciones y la imposición y exacción de multas se ajustará a lo preceptuado por el reglamento de la Inspección del Trabajo y disposiciones generales vigentes en la materia.

Artículo décimocuarto. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones reglamentarias para ejecución de la presente Ley, quedando derogadas las vigentes hasta la fecha por Real Decreto-Ley de 8 de junio de 1925 y su reglamento de 17 de diciembre de 1926.

Artículo adicional. Establecido ya el pago de salarios en domingo para la industria minera del carbón e industrias textiles por Ordenes ministeriales anteriores a esta Ley, los preceptos de la misma no suponen modificación alguna al régimen de trabajo vigente por aquellas disposiciones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cuarenta. —FRANCISCO FRANCO».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de julio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

El Alcalde de Valle de Mena, con fecha 16 del actual, me comunica que en el barrio de Irús, perteneciente a aquel Valle, se ha recogido un ganado mular, que se encontraba abandonado en la carretera, de las siguientes señas:

Mula burriña, de más de cuatro años, de cinco cuartas y media de alzada, herrada de las extremidades anteriores y tiene cabezada.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sea su dueño pase a recogerla a dicho barrio de Irús.

Burgos 20 de julio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, con fecha 15 del actual, me envía, para su publicación en este periódico oficial, la siguiente Orden circular:

«Excmo. Sr.: Por el Sr. Presidente de la Comisión Reguladora

de las Industrias Químicas, Rama de la Cerveza, se remite, para su inserción en el Boletín Oficial de esa provincia, el siguiente

AVISO

Se encarece a todos los fabricantes de féculas, almidones, dextrinas y glucosas, que se pongan en relación con la Rama que se ocupa de estos productos en la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, Hermanos Bécquer, 6, Madrid, a fin de ultimar la estadística de fabricantes, necesidades de materias primas en relación con la capacidad de cada fábrica, etc.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 19 de julio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Villazopeque, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de los domicilios de los dueños, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término municipal de Villazopeque, y zona de inmunización, una faja de 500 metros alrededor de los focos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias y las que se indican en la circular inserta en el B. O. de la provincia, número 204, de 30 de agosto de 1938.

Burgos 15 de julio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Habiéndose presentado la epizootia de perineumonía exudativa contagiosa en el ganado existente en el término municipal de Basconillos del Tozo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el establo de Juan Alonso, vecino de San Mamés, señalándose como zona sospechosa todo el término jurisdiccional de San Mamés, como zona infecta el pueblo de San Mamés, y zona de inmunización las infecta y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de las reses enfermas y sospechosas, y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XXXIX del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 15 de julio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General, en telegrama me dice lo siguiente: «Concedo permiso para que Maestras inscritas Cursillo Acción Católica, puedan asistir al mismo en los días 15 al 25 próximo septiembre, sin necesidad de atender enseñanza por su cuenta».

Lo que se publica para conocimiento de las interesadas y autoridades locales a quienes afecte.

Burgos 19 de julio de 1940.—El Inspector Jefe, Julio Saldaña Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, dictada en el día de hoy, se ha admitido la demanda de juicio de menor cuantía, formulada por el Procurador D. Teodosio Berruero Martínez, a nombre y representación de D. Cayo Martínez Martínez y acordado conferir traslado de ella, entre otros, al demandado D. Valentín Ruiz Diez, como defensor judicial de las menores Carmen, Natividad y Luisa Martínez Herrera, para que en término de nueve días comparezca en los autos y la conteste, previniéndole que de no comparecer, será declarado en rebeldía, y dándose por contestada la demanda seguirá el juicio su curso, y que las copias simples de la demanda, y documentos presentados, se hallan en la Secretaría del que refrenda para su entrega.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a D. Valentín Ruiz Diez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Burgos a 15 de julio de 1940.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

Madrid.

Juzgado de Primera Instancia n.º 10

EDICTO

En el expediente que se sigue en dicho Juzgado a instancia de don Melchor Abajo García, sobre declaración de herederos ab-intestato de su hermana D.ª Nieves Abajo García, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Lerma (Burgos), hija de Celedonio y Encarnación, casada con D. Florentino Sáez Greciano, y de esta vecindad, se anuncia la muerte sin testar de dicha señora, a fin de que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado los que se crean con igual o mejor derecho a los que lo han verificado en el presente expediente a reclamar la herencia de dicha señora, bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de dicho plazo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid 26 de junio de 1940.—Agustín N.—El Secretario, Cándido García.

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas

D. Victoriano Ortiz G. Coronado, Juez de primera instancia y Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Burgos,

Pór el presente edicto haber: Que por haberse satisfecho la sanción económica impuesta al expedientado Marcial del Val Gutiérrez, vecino de Burgos, en el expediente seguido contra el mismo con el número 319 del que dimana la pieza separada de embargo número 665-1940, dicho inculcado ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes.

Lo que se hace público a tenor de lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos 17 de julio de 1940.—El Juez Civil Especial, Victoriano Ortiz G. Coronado.—El Secretario judicial, Higinio González.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Estando vacante la plaza de Administrador general de Arbitrios de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, por no haberse presentado aspirantes que reunieran las condiciones exigidas en el anuncio de la convocatoria, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 46, correspondiente al día 24 de febrero último, se saca nuevamente a oposición, rigiendo las mismas condiciones y requisitos que los enumerados en la convocatoria de referencia.

Miranda de Ebro 19 de julio de 1940.—El Alcalde, José María Aragués.

ANUNCIOS PARTICULARES

CÁZADORES:

Certificaciones de penales.

Licencias de caza y pesca.

Se encarga Manuel Ruera del Rio, Plaza del Duque de la Victoria, 3 y 4.—Burgos. 2—10

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondilló)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100